

# SESION 78ª EXTRAORDINARIA, EN MIERC. 7 DE ABRIL 1954

(Sesión de 11 a 13.02 horas)

## PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES CORREA LETELIER E IZQUIERDO

### INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del Debate.
- II.—Sumario de Documentos.
- III.—Actas de las Sesiones Anteriores.
- IV.—Documentos de la Cuenta.
- V.—Texto del Debate.

#### I.—SUMARIO DEL DEBATE

- 1.—Continúa la discusión particular del proyecto que establece el delito económico, y queda pendiente el debate.

#### II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

No hubo Cuenta.

#### III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

#### IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

No hubo Cuenta.

#### V.—TEXTO DEL DEBATE

— Se abrió la sesión a las 11 horas.

El señor CORREA LETELIER, Vicepresidente).— En el nombre de Dios se abre la sesión.

#### 1.—DELITO ECONOMICO.— SEGUNDO INFORME.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Corresponde seguir ocupándose del segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en el proyecto que establece el delito económico.

Estaba con la palabra el señor Diputado Informante don Florencio Galleguillos.

Ofrezco la palabra.

El señor GALLEGUILLOS, don Florencio).— Pido la palabra.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).— Señor Presidente, me refería ayer, en las observaciones generales sobre el proyecto de delito económico, a las antinomias y errores esenciales contenidos en el proyecto del Ejecutivo, que nuestra Comisión debió de revisar y modificar fundamentalmente. Y consideraba lo relativo a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, que en dicho proyecto eran, lisa y llanamente, eliminadas para esta clase de delitos.

Efectivamente, Honorable Cámara, el artículo 16 del proyecto del Ejecutivo establecía que "...las penas se aplicarán sin consideración a las circunstancias atenuantes que concurren, cualesquiera que sea su número o cantidad".

Pues bien, esta disposición fue eliminada rotundamente por la Comisión, por considerarla eminentemente antijurídica, ya que dentro de nuestra legislación penal el mecanismo de las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad criminal es esencial para la determinación de las penas. Es

decir, no se podría dictar una sentencia ajustada a la ley, a las circunstancias del proceso, a los hechos elementales del mismo, si no fueran consideradas conjuntamente las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad criminal. Y resultaría de una iniquidad incalificable que en un proceso se tomaran en cuenta las circunstancias agravantes y no se consideraran las atenuantes; se llegaría, así, a establecer una pena que no guardaría relación alguna con el delito.

El Código Penal tiene un mecanismo completo y profundamente detallado sobre esta materia, lo que es explicable por tratarse de un cuerpo legal de corte clásico. Estos elementos se consideran en él en forma muy minuciosa. Se establecen normas que regulan las atenuantes y agravantes de un delito, atendiendo a si son penas divisibles o indivisibles, a si son varias las penas que se deben considerar, etcétera. Es decir, se trata de un conjunto de reglas que están establecidas en los artículos 62 a 70 del Código Penal. Ellas permiten a los jueces, ateniéndose al mecanismo allí establecido, asignar las penas con cierta equidad, valorizando las atenuantes y las agravantes, las cuales, conforme a los principios generales establecidos en estos preceptos, pueden incluso ser compensadas. Es decir, una atenuante y una agravante pueden ser compensadas, eliminándose, quedando el juez en libertad para determinar la pena sujeto sólo a algunas limitaciones.

En consecuencia, es fácil comprender lo absurdo que resultaría el hecho de que sólo se consideraran las agravantes y no las atenuantes en el proceso, pues, en tal caso, el reo perdería el derecho a una justa y racional compensación.

Creo necesario, en esta exposición de carácter general que estoy haciendo, referirme a algunas observaciones de la misma naturaleza que se le formulan al proyecto, para que tanto la Honorable Cámara como la opinión pública sepan qué antecedentes se han tenido en vista al adoptar las normas contenidas en el informe.

La Corporación Nacional de Comercio ha publicado una inserción en la prensa, en la cual formula 10 observaciones sobre el proyecto en discusión. Me voy a referir a ellas justamente para relacionarlas con la exposición general, porque el orden en que están desarrolladas corresponde al que me había trazado para darlas a conocer a la Honorable Cámara.

Comienzo por el número primero, en el cual dice: Se ha agregado un precepto para castigar al que con mira de alzar los precios paralice o reduzca la producción o distribución de los artículos esenciales.

“La vaguedad de este artículo es enorme, y se presta para confundir el hecho con las situaciones lícitas de la economía, como por ejemplo a aquel que viendo el mercado abarrotado de un artículo disminuye su produc-

ción o suspenda la adquisición de nuevas existencias, actitud que se interpretaría como un propósito de alzar los precios”.

Nuestra Comisión nunca pensó, al dictar esta norma, que se fuese a considerar como delincuente al que, frente a una situación de hecho de esta naturaleza, se viese en la necesidad de paralizar sus actividades. Se tuvo como antecedente fundamental para determinar la figura delictiva el tipo exacto de delito, la mira de alzar los precios, vale decir, que la circunstancia de hecho que obliga o imposibilita a un industrial o comerciante a seguir sus actividades no puede considerarse como delito, puesto que no es esa la calificación del hecho, el requisito, el elemento esencial, sino un afán de especulación ilícita.

En seguida, se hace una observación que dice: “El juez de la causa podrá decretar la clausura provisoria hasta de 30 días durante el proceso”.

“Se ha dicho que esta facultad obedece a la necesidad de investigaciones del sumario. Pero no era preciso establecerlo en forma especial, porque las actuales leyes procesales dan a los jueces atribuciones suficientes para actuar sin necesidad de crear una verdadera pena anticipada, como es la que se implantaría con esto que se ha comentado”.

Honorable Cámara, es necesario tener en consideración que el fundamento, la esencia de todo juicio criminal, es el establecimiento del hecho punible. Así lo dispone expresamente el artículo N.º 108 del Código de Procedimiento Penal, que establece: “La existencia del cuerpo del delito, o sea, el hecho punible, es el fundamento de todo juicio criminal y su comprobación por los medios que determina la ley es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario”.

Se entiende así que los jueces deben emplear todos los elementos que la ley les proporciona, para la determinación del hecho punible.

En el artículo siguiente se establece el celo que los jueces deben emplear, no sólo en la investigación de las circunstancias que acreditan el delito y la participación de los individuos, y las agravantes que los afecten, sino también las que las eximan de responsabilidad, la extingan o atenúen. Porque la función del Juez es amplia y tiene una finalidad superior; el Juez no es el perseguidor que se encamina a buscar la culpa donde no la hay y a establecer la responsabilidad donde no existe, sino que es el funcionario que por su independencia, capacidad y entereza con que ejercita su cargo está llamado, desde el instante en que ocurre un delito, a averiguar todo cuanto le permita comprobarlo con todas sus circunstancias.

En consecuencia, esta facultad que se le otorga al Juez le permite a éste, con mayor eficacia y cuando lo crea conveniente, inves-

tigar más a fondo el delito. No es una obligación que se le impone. Seguramente los Jueces la ejercitarán con toda discreción y tino y con la responsabilidad que siempre los magistrados judiciales han demostrado en el desempeño de sus cargos. Por lo tanto, nadie puede sentirse atemorizado ante estas facultades que se otorgan, para que los Jueces, cuando lo crean conveniente a los fines de una investigación, dispongan una clausura temporal, que no excederá de treinta días.

Se podrían presentar una infinidad de casos, en los que, indudablemente, esta medida fuera necesaria. Por ejemplo, ¿cómo se podrá investigar un delito de esta naturaleza en una industria que está en plena actividad, y el Juez, por esta circunstancia, no puede conocer todos los detalles de las cosas, con la libertad y tranquilidad necesarias para que su pesquisa pueda llegar a un fin adecuado?

El señor CORREA LETELLIER (Vicepresidente).— ¿Me permite, Honorable Diputado?

Solicito la venia de la Sala para que continúe presidiendo la sesión el Honorable señor Izquierdo.

**Acordado.**

—El señor Izquierdo pasa a presidir la sesión.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— Puede continuar Su Señoría.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).— De manera que no se trata de una pena anticipada. El Juez, de acuerdo con las disposiciones del Código, puede decretar la clausura de un local y una serie de medidas que le permitan realizar la investigación del delito. Seguramente, en este caso, la palabra "clausura" puede estar mal empleada, porque es elemental que los jueces puedan asegurar la comparecencia de las personas y la conservación adecuada de las cosas, para que la investigación sea más eficaz. En consecuencia el temor expresado por la Cámara Central de Comercio no se justifica.

Quiero decir, para que lo sepan mis Honorables colegas y la opinión pública, que no ha sido el ánimo de la Comisión crear circunstancias que perjudiquen al comercio y a la industria, sino que, por el contrario, ha tenido el sano propósito de rodear estas actividades que propenden al desarrollo de nuestra riqueza de las garantías necesarias. Ha creído conveniente, sí, que ellas sean ejercidas siempre por personas dignas, que las prestigien.

Otra observación formulada, que contiene el N.º 4 de la exposición, dice: "Habrá pena de presidio para quien pague a sus empleados y obreros un sueldo o salario menor del que legalmente debiera abonarles. Cabe distinguir entre el que omite un pago por simple error u olvido y el que lo hace maliciosamente, o empleando medios fraudulentos como recibos falsos, etcétera".

"En el caso en que haya intención premeditada, debe haber sanción penal y ello con-

viene al comercio serio y cumplidor de sus deberes, pero la mera infracción involuntaria originada en un error no merece castigo, ni mucho menos presidio".

Indudablemente, esta observación es tal vez producto de una falta de conocimiento jurídico de la persona que redactó esta exposición. No creo que un abogado haya redactado esta parte de ella, porque el error siempre excluye la responsabilidad penal. No puede haber delito cuando hay error en esa clase de hechos. "Delito — como lo define el artículo primero del Código Penal — es toda acción u omisión voluntaria penada por la ley". La voluntariedad importa la representación del hecho que se va a realizar. El agente del delito imputado tiene que haber concebido la realización de un hecho con pleno conocimiento de él. De manera que el desconocimiento del hecho que se ejecuta resta al hecho ejecutado carácter de delito.

Por lo tanto, esta crítica que se hace al proyecto es completamente errada; no quiero decir que es injusta, porque no pienso que la intención de quienes la han hecho haya sido la de criticar simplemente con un fin egoísta. Comprendo que ha sido un exceso de celo el que ha inducido a este organismo a formular esta observación plenamente injustificada.

A continuación, sobre el artículo quinto, se hace otra observación. Dice este artículo:

"Serán sancionados con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multas de una hasta diez veces el monto del impuesto adeudado, sin perjuicio del pago del mismo: a) los que presenten una declaración tributaria con datos maliciosamente falsos".

La Comisión agregó la expresión "maliciosamente falsos", porque puede ocurrir que una persona presente una declaración falsa, sin que, en realidad, tenga la intención de incurrir en ese hecho. Puede ocurrir que una persona se equivoque, porque los datos de los cuales haya obtenido los elementos necesarios para hacer su declaración tributaria, no sean exactos, de modo que se reputa falsa su declaración; pero como, en realidad, para que pueda estimarse que existe un delito se requiere dolo o malicia, la Comisión, extremando las cosas, para dar garantía plena a los ciudadanos, con el fin de que no se piense que este proyecto de ley tiene finalidades de persecución, agregó la expresión aludida, "maliciosamente falsas". Así se exige tales requisitos que, indudablemente, sólo incurrirán en este delito los que realmente tengan el ánimo de causar un daño al Erario Nacional.

La letra b) agrega: "Los que no hicieren su declaración tributaria, siempre que estén obligados a ello por ley y que hayan sido apercibidos personalmente por la Dirección General de Impuestos Internos, para prestar

su declaración dentro del plazo de quince días”.

Es natural. Existe la obligación de formular la declaración tributaria. Es un deber de todos los habitantes a quienes corresponde hacerlo, efectuar esta declaración para que se determine si están o no obligados a pagar tributos. Son obligaciones esenciales para con el Estado. Así como éste tiene la obligación de administrar en buena forma los destinos de la sociedad, para llevarla por una senda de progreso y tranquilidad, el ciudadano tiene el deber de contribuir a que el Estado cuente con los medios necesarios para el desarrollo eficaz de sus labores.

La negativa de cumplir con el deber de formular la declaración tributaria u otras declaraciones para con el Estado, equivale sencillamente a omitir el cumplimiento de un deber fundamental de todo ciudadano o habitante. Sin embargo, para determinar la existencia del delito, no solamente se ha aplicado este principio, sino que, además, se ha establecido como exigencia el apercibimiento, para corregir cualquiera circunstancia que pudiera haber causado la omisión, incluso el olvido. La ley se presume conocida de todos, de manera que no responde a un principio de orden jurídico el hacer este apercibimiento. Sin embargo, para dar mayor garantía a los afectados, para dar mayor seguridad al ejercicio de todos estos derechos y al cumplimiento de todas estas obligaciones, se ha establecido el apercibimiento en este caso.

¿Cómo no ha de haber incurrido en delito aquel que, además de desconocer la obligación de formular su declaración, no obedece al requerimiento que se le hace para recordarle el cumplimiento de ese deber.

En la letra c) se establece la responsabilidad de “los que induzcan o cooperen a que cualquier contribuyente burle sus obligaciones tributarias”. Los que inducen a cometer un delito son, por razones jurídicas, por disposición expresa del Código Penal, coautores del delito. Dice este Código que son autores “los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutar el delito”. De manera que, las personas que inducen a otra a burlar las obligaciones tributarias, la inducen a la comisión de un delito, y, por lo tanto, no se puede afirmar, como se hace en estas observaciones, que habrá injusticia al asignar responsabilidad al que actúe de esta manera.

Dice el punto a que me estoy refiriendo: “Dentro de este precepto quedarían incluidos los abogados y contadores que, de buena fe, interpretaran erróneamente una disposición cualquiera, aconsejando a sus clientes un acto que más tarde se considerara ilegal”.

No se trata de esto, Honorable Cámara, la disposición del proyecto en debate. Se refiere a los que induzcan a otra persona a burlar las obligaciones tributarias, y burlar,

en este caso, eludir, maliciosamente, el cumplimiento de una obligación tributaria. No se contempla aquí el caso de las personas, abogados o contadores, que, en el ejercicio de la profesión, hagan recomendación de buena fe a sus clientes, como quedó establecido en el debate en la Comisión. Se habló de los abogados y contadores, y estas expresiones fueron suprimidas del texto del proyecto, porque, en realidad, se quiso dejar establecido que sólo son coautores de este delito las personas que cooperen, con conocimiento de los hechos, a la ejecución de lo que, indudablemente, importa un hecho punible.

En la misma publicación, se dice:

“Según el proyecto, en los casos en que el Director de Impuestos Internos se negare a dar curso a una denuncia, su resolución debería ser consultada ante la Corte de Apelaciones respectiva”.

“Este precepto importa un desconocimiento de la alta jerarquía que inviste el Director General de Impuestos Internos, y que le permite negarse a tramitar denuncias infundadas, y multiplicará las numerosas molestias que las firmas comerciales o productoras y los particulares deberán sufrir a causa de tales denuncias”.

Este temor es completamente infundado. Desde luego, se ha establecido el trámite de la consulta, porque se ha estimado que no se puede entregar la calificación de los delitos, íntegramente, a los funcionarios administrativos.

Si se ha establecido este sistema, como también en otras materias, como lo veremos más adelante, en lo relativo al fraude de divisas y en lo relativo a los delitos generales de tipo económico, establecido en los primeros artículos de este proyecto, es porque la calificación de los delitos es una cuestión eminentemente judicial, al establecerse estos trámites previos (no antejuicios, sino trámites previos, porque los antejuicios son tramitaciones de tipo judicial que anteceden a un juicio y a una investigación judicial), se trata tan sólo de impedir el éxito de las denuncias maliciosas. De manera que lo que se ha querido hacer con esta tramitación previa es, justamente, crear, como quien dijera, un “colador” de las denuncias, a fin de que aquellas que no sean justas mueran, sencillamente. Pero, tampoco, puede quedar entregada al arbitrio de un funcionario la calificación última de los hechos, por muy respetable que sea, como el caso invocado del Director General de Impuestos Internos.

Se trata de delitos, no de simples infracciones de tipo administrativo. Se trata de delitos de orden penal, de hechos que infringen disposiciones de la legislación penal, porque estamos legislando en materia penal; estamos incorporando al derecho penal, en virtud de la facultad del legislador de crear nuevas figuras delictuales, una rama nueva; estamos incorporando las infracciones al

orden público económico, como figuras delictivas absolutamente determinadas, especificadas, en un afán de ampliar esta jurisdicción. Se trata de que, en atención a que en los tiempos actuales han aparecido con frecuencia nuevos tipos de delitos que el legislador está en el deber de determinar para que sean sancionados, con el propósito de resguardar la seguridad pública y el derecho de todos los ciudadanos.

Por lo tanto, no podemos dejar entregada a las autoridades administrativas, de una manera absoluta y total, la calificación de tales delitos. De allí, entonces, la necesidad de la consulta a la Corte de Apelaciones, porque este Tribunal, con el conocimiento que tiene y la capacidad que le corresponde, en virtud de sus atribuciones, está en condiciones de determinar si la resolución dictada por el señor Director General de Impuestos Internos se halla o no ajustada a derecho y si está o no encuadrada dentro de los preceptos de la ley.

De manera que la existencia de esta consulta es garantía para todos los ciudadanos y es garantía para la sociedad que una investigación de tanta gravedad no termine en manos de un funcionario administrativo. Además, para mayor rapidez en la sustanciación de estas materias, se ha establecido que las consultas formuladas a las respectiva Corte tienen preferencia para su vista y fallo, es decir, que estas materias serán vistas con suma rapidez porque la preferencia hace que sean incorporadas a la Tabla con antelación a muchas materias, de manera que en un breve lapso deben ser despachadas por el Tribunal.

Continúa la publicación diciendo que "se eleva a diez días el plazo durante el cual el juez puede mantener detenido al inculcado sin declararlo reo; este plazo es de cinco días en la legislación procesal general que se aplica a los homicidas y a los delincuentes de cualquier especie". "No se advierte razón alguna para hacer más gravoso en contra del productor o del comerciante este serio aspecto de la legislación procesal, y ello puede prestarse a abusos, porque, en general, las denuncias conducirían a detenciones de diez días, ya que el recargo de trabajo de los tribunales impediría a los jueces resolver en un lapso más corto la libertad del detenido o la declaratoria de reo".

¿Qué ocurre, señor Presidente, con la detención de los inculcados? La Comisión no tuvo en vista un afán persecutorio para el comerciante o industrial imputado, sino que, a la inversa, quiso darle mayor garantía, y voy a explicarlo con pleno fundamento, pues creo poder llevar al convencimiento de esta afirmación a la Honorable Cámara.

Se sabe positivamente que los imputados deben permanecer en detención mientras el juez investiga los elementos constitutivos del hecho punible. El artículo 274 del Código de Procedimiento Penal establece que "después

que el juez haya interrogado al inculcado, lo declarará reo, sometiéndolo a proceso, si de los antecedentes resulta: primero, que está justificada la existencia del delito que se investiga, y segundo, que aparezcan a lo menos presunciones fundadas de que el inculcado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor".

El señor PUENTES (don Juan Eduardo).— ¿Me permite una pregunta sobre la misma materia, Honorable Diputado?

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).— Excúseme, Honorable Diputado, que no le pueda conceder una interrupción, a menos que la Honorable Cámara me conceda prórroga del tiempo fijado para informar.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— El Honorable señor Galleguillos no desea ser interrumpido.

El señor ALDUNATE (don Pablo).— Su Señoría no va a convencer a nadie si no contesta estas observaciones...

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).— Señor Presidente, yo quiero contestar estas observaciones muy brevemente.

Se acordó en la reunión de Comités concederme una hora de plazo para hacer esta exposición y se acordó media hora para el debate de cada artículo.

Yo ruego a los Honorables Diputados reservar estas observaciones para cuando se traten los respectivos artículos, porque, en realidad, no es efectivo, como ha dicho el Honorable señor Aldunate, que estas materias no se vayan a tratar de nuevo. La verdad es que se van a tratar en su oportunidad y yo me permito ahora hacer estas aclaraciones a manera de información y no para abrir debate sobre ellas.

Señor Presidente, decía que en realidad los jueces deben determinar la existencia de delito para declarar reo. Deben, por lo tanto, agotar los elementos de investigación para determinarlo, porque la ley los obliga a establecer completamente la existencia del delito para dictar un auto de procesamiento.

Y si tal cosa no ocurre, el juez no puede declarar reo.

El plazo de cinco días para hacer esta investigación, en estos tipos de delitos, absolutamente nuevos, se ha estimado insuficiente. De manera que ¿qué podría ocurrir en la práctica? Podría ocurrir, y sucede frecuentemente, que el juez declararía reos a los imputados, por las dudas que tuviera, en mérito de simples sospechas o conjeturas y no en presencia de hechos comprobados y presunciones fundadas de culpabilidad, como la ley lo exige.

En cambio, señor Presidente, el lapso de diez días permitirá, evidentemente, al juez, una mejor investigación.

Entonces, practicada la investigación, el juez puede, con pleno conocimiento de causa, disponer la libertad incondicional del

imputado, no existiendo en esta forma, generalmente, ningún riesgo futuro para él.

Pero con la declaratoria de reo, infundada, se somete injustamente al imputado a todos los inconvenientes del proceso, a la negativa de la libertad provisional, en fin, a otra serie de dificultades con que se podría injustamente acarrear daños irreparables para el imputado.

De manera, entonces, que como quedó establecido expresamente en las actas, el plazo de diez días es garantía de que el imputado no puede ser enjuiciado injustamente. Con el se trata simplemente de darle ocasión para que la investigación permita establecer su inocencia.

Y lo digo rotunda y categóricamente. No es lo mismo y no será nunca lo mismo para una persona que ha sido sometida a proceso, salir a los seis meses o al cabo de un año, sobresaído por no haberse comprobado delito, que salir después de diez días, con la frente alta, para presentarse ante el juez y para que éste le diga: Señor, lo pongo en libertad, porque no hay mérito para proseguir el proceso en su contra.

En diez días puede justificar ante el comercio, ante la industria y ante la sociedad, ante sus amigos y ante todo el que quiera saberlo, que es inocente respecto del delito que se le había imputado.

En cambio, no ocurriría lo mismo si, sometido a proceso en virtud de las exigencias que estoy analizando, se encontrara en la situación de ser injustamente encausado.

En vista de la brevedad del tiempo de que dispongo, haré nuevas consideraciones sobre esta materia cuando se trate este artículo en particular, puesto que hay jurisprudencia sentada por nuestros Tribunales y disposiciones expresas de la ley que conducen a esta misma conclusión.

Lo mismo se dice en el número 9 de esta publicación, al referirse a la libertad provisional:

"Con el propósito de armonizar el precepto referente a la libertad provisional de los procesados con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política, se dice que no procederá dicha libertad cuando se trate de delitos que tengan asignadas penas aflictivas es decir, en general, las de tres años y un día o más".

"Al examinar la penalidad impuesta en el proyecto se ve que los delitos de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º; 13.º 14.º 17.º y 18.º, contemplan penas superiores a las que la ley considera aflictivas de tal modo que sólo dos clases de infracciones..." —en realidad, no son sólo dos, sino tres, pues el artículo 8.º contempla otra—"... la omisión o falsamiento de datos sobre costos y los actos dolosos de directores de sociedades anónimas dirigidos a su lucro personal, quedarían en si-

tuación de obtener la libertad bajo fianza durante el proceso".

"Como se ve, la finalidad de persecución contemplada en el proyecto primitivo se mantiene, a pesar de la aparente conformidad del texto del proyecto con los mandatos constitucionales. Tal situación constituye una injuria contra los hombres de trabajo, que sabrán afrontar las contingencias de un proceso sin ocultarse ni huir, tal como han sabido crear o mantener empresas prósperas y honorables. Este precepto debe eliminarse, sometiéndolo a la prisión preventiva, en dichos casos, a las reglas generales de procedimiento".

Honorable Cámara, es necesario hacer presente aquí, con firmeza, que en nuestros tiempos los delitos económicos atentan gravemente contra el interés público y su daño es superior al de cualquier otro delito.

Los hechos punibles son aquellos actos atentatorios contra los derechos humanos, denominados bienes jurídicos. La ley los protege y ampara, estableciendo las formas delictivas, que son la forma de quebrantamiento. En nuestro tiempo, el delito económico ha tomado gran cuerpo y su resultado es, precisamente, esta postración en que viven los pueblos menos desarrollados, como el nuestro, cuya economía incipiente no permite que vastos sectores de la sociedad se incorporen a las actividades productoras de riqueza, y participen de una adecuada repartición de la misma. El delito económico, no sancionado ha contribuido a este antagonismo profundo que existe hoy día entre las diferentes clases sociales. Y cometiendo pequeños grupos se enriquecen incontroladamente con perjuicio de la sociedad. Además, que, ejecutando, se burla a los trabajadores, obreros y campesinos, en sus derechos esenciales. De esta manera, lejos de contribuir a la cooperación social, fundamento de la prosperidad de toda comunidad, lejos de marchar hacia la elemental armonía que debe haber en toda colectividad humana para que exista la paz social, en su esencia, la que el Estado debe garantizar y asegurar, los que lucran desmedidamente sin considerar los derechos del resto de la colectividad, contribuyen a que los grupos sociales se distancien y se separen por profundos antagonismos. Todo esto se debe, fundamentalmente, al egoísmo incontrolado, desarrollado en forma desenfrenada protegido por la falta de leyes que sancionen, como delitos, aquellos hechos que importan el quebrantamiento del orden público económico.

De aquí que la sociedad entera es dañada por este delito. Su sujeto pasivo no es un individuo determinado, ni un pequeño grupo, sino toda la sociedad, porque, indeterminada-

mente, el delincuente perjudica, con su acción, a extensos sectores de la colectividad. Por lo tanto, estas acciones ejecutadas en la forma que las leyes determinan, con tipos perfectamente definidos y con todos los elementos técnicos exigidos por el Derecho Penal, deben ser sancionados como delito por la ley. Esto es lo que se hace por este proyecto, señor Presidente. Para ello, la Comisión ha considerado no sólo todas esas circunstancias, sino que también ha tenido en vista antecedentes legislativos de todo el mundo especialmente de aquellos países cuyo desarrollo jurídico es superior al nuestro, y en los cuales la técnica penal ha llegado a un elevado grado de perfeccionamiento. También la Comisión ha considerado los estudios, que, sobre esta materia, se han realizado en Congresos Latinoamericanos de Derecho Penal, como en el segundo de ellos, celebrado en 1941. Debo recordar que, en este Congreso, se dejaron establecidos los basamentos de esta nueva legislación no por hombres de avanzada social, ni de mentalidad socialista, esto es necesario decirlo, sino por hombres de mentalidad liberal. Allí, se destacó la figura de un chileno hombre de Derecha, don Raúl Varela, que fué uno de los más ardientes defensores del establecimiento del delito económico. Gracias a su labor tenaz y efectiva se llegaron a determinar diferentes tipos de delitos económicos, que se encuentran señalados, precisamente, en este proyecto de ley, como lo haré ver en su oportunidad.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— ¿Me permite, Honorable Diputado?

Ha terminado el tiempo concedido a Su Señoría, por los Comités, para informar en general el proyecto.

Cerrado el debate.

En discusión particular el artículo 1.º del proyecto.

El señor Diputado Informante puede usar de la palabra, por diez minutos, para referirse al artículo 1.º.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).— Señor Presidente, el artículo 1.º establece diversos delitos económicos, la mayoría de los cuales estaban considerados en el proyecto del Ejecutivo. Los demás fueron incorporados por la Comisión.

En primer término establece que 'cometen delito contra la economía pública y serán sancionados con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien mil a un millón de pesos, todas aquellas personas que:

a) Vendan artículos declarados esenciales o de uso o consumo habitual por la autoridad competente, a un precio superior al fijado por ésta;"

Este delito se conoce con la denominación de "especulación ilícita" porque es evidente que el quebrantamiento de los precios fijados por la autoridad importa una especulación ilícita. Se comprende que la autoridad, y esto debe quedar en la historia de la ley, está en la obligación de fijar precios justos, porque el delito nace, precisamente, del quebrantamiento de una norma adecuada, que significa justicia y equidad.

Digo esto, señor Presidente, para insistir, una vez más, en el concepto que la Comisión ha tenido sobre la materia en debate; ella no ha querido establecer una persecución a la industria ni al comercio. Por el contrario, ha deseado rodear a estas actividades tan fundamentales en la vida de la sociedad, dé las garantías y dé las exigencias necesarias, a fin de que sean ejercidas por hombres probos y dignos. Sólo así estarán permanentemente rodeadas de una respetabilidad que significará, para la sociedad entera, una garantía de rectitud.

Por esto, es indudable que el quebrantamiento de los precios oficiales, con un afán de lucro ilícito, significa la comisión de un delito que debe ser establecido y sancionado por la ley.

La letra b) establece que cometen este delito los que "habitualmente acaparen u oculten, sustrayéndolos del comercio, los artículos de la especie a que se refiere la letra precedente en una cantidad apreciable, habida consideración del volumen de su negocio".

El proyecto primitivo establecía: "los que acaparen u oculten, sustrayéndolos del comercio, los artículos de la especie a que se refiere la letra precedente".

Como puede verse, la Comisión introdujo dos modificaciones fundamentales. Agregó, en primer término, la expresión "habitualmente", y en seguida, el concepto "cantidad apreciable, habida consideración del volumen de su negocio".

De esta manera se da amplia garantía al comercio, en el sentido de que, simplemente, se sancionará por estos hechos delictuosos sólo a quienes efectiva y manifiestamente sean acaparadores.

Precisamente se ha establecido el requisito de la habitualidad, para evitar errores en situaciones o circunstancias ocasionales. La habitualidad importa manifiestamente la ejecución repetida y frecuente de actos contrarios a derecho, porque, si una persona incurre ocasionalmente en un hecho de esta especie, ello puede deberse a circunstancias que no signifiquen, manifiestamente, la existencia de un acto doloso.

Pero cuando estos hechos se cometen, reiteradamente, queda de manifiesto un afán indudablemente delictuoso. Por tanto, ya no

puede haber duda alguna de la existencia del delito.

Creo que esta disposición quedaría incompleta si no definiéramos legalmente lo que significa "habitualidad". Para este efecto, me voy a permitir presentar una indicación, que tiende, simplemente, a dar a este precepto un carácter jurídico más amplio y efectivo. Espero que la Honorable Cámara la aceptará, con su asentimiento unánime.

La indicación diría lo siguiente: "Se entiende que existe habitualidad, para los efectos de esta ley, cuando el infractor haya sido sancionado administrativamente, dos o más veces, en el término de cinco años, por alguna infracción determinada".

De esta manera, es evidente de que ya no se tendrá la idea vaga de si un individuo haya o no ejecutado un hecho punible, sino que se tendrá la certeza de que ha habido una sanción.

Habiendo una sanción anterior es indudable que se puede presumir el hábito, lo que no puede ocurrir por simples imputaciones.

El señor AQUEVEQUE.— ¿Me permite una interrupción, antes de otorgar mi asentimiento a esa indicación Honorable colega?

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).— Con mucho gusto, Honorable Diputado.

El señor AQUEVEQUE.— ¿Podría Su Señoría decirme en qué se diferenciaría, entonces, la habitualidad de la reincidencia, que exige sanciones previas?

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).— Son dos elementos completamente diferentes. La reincidencia es un elemento que se considera para la penalidad y la habitualidad para la configuración del delito. Técnicamente, hay mucha diferencia entre los dos.

El señor AQUEVEQUE.— Para la reincidencia se requiere haber sanción previa por el mismo delito y en la habitualidad no se requiere esta sanción previa.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).— Desde el momento que se establece la habitualidad, se refiere a hecho determinados, sancionados por la vía administrativa, de manera que no interese ya la existencia, de una sentencia judicial condenatoria.

Es indudable que el delito llamado acaparamiento es uno de los más frecuentes dentro de nuestra sociedad. Por lo tanto, su tipificación, en los términos en que lo ha hecho la Comisión, significa el reconocimiento de un quebrantamiento de la ley penal que debe ser sancionado.

El agregado de que debe tenerse en consideración que sea de "una cantidad apreciable, habida consideración del volumen de su negocio", es una garantía para que no sean considerados como acaparadores los que,

por una u otra circunstancia, juntan los elementos necesarios para el desenvolvimiento normal de su negocio y no podrían, por tanto, ser considerados como delincuentes.

En esta misma letra, en el inciso siguiente, se establece: "Si los hechos anteriores recayeren sobre productos alimenticios o medicamentos, la pena de multa no podrá ser inferior al valor de dichos productos";

Tampoco cabe duda alguna sobre esta disposición porque, Honorable Cámara, el acaparamiento de estos elementos importa un daño grave para la salud de los habitantes, tanto en el caso de los alimentos como en el de los medicamentos. En el primero, porque la escasez de alimentos, que se produce con frecuencia en el mercado de consumo importa un factor de desnutrición de la población. Nuestra sociedad se ve privada, hoy en día, de muchos artículos que generalmente están ocultos. Mientras se produce un alza de precios. Por tanto, es un delito contra la salud y el desarrollo normal de la especie.

Lo mismo ocurre con el acaparamiento de medicamentos. Es un atentado contra la salud pública, por cuanto hay oportunidades en que no se encuentran los medicamentos esenciales para la salud. Cuando están escasos, nadie vacila en pagar por ellos el precio que se le cobre.

Y éste, repito, es un atentado grave, trascendental en contra de uno de los bienes jurídicos más fundamentales que la ley ampara.

La letra c) establece el delito de los que "destruyan indebidamente materias primas o artículos esenciales, árboles, productos agrícolas o industriales, o medios de producción, con perjuicio de la riqueza del país". Sin duda que estos delitos que atentan en contra de la riqueza del pueblo son de suma gravedad, porque la sociedad no puede desarrollarse normalmente ni desenvolverse en la forma que corresponde. Y hay atentado contra la riqueza aún cuando ella esté en manos privadas, porque siempre su desarrollo importa un interés colectivo.

El proyecto del Ejecutivo establecía que "destruyan indebidamente materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales, o medios de producción, con perjuicio de la riqueza del país o de los particulares". Este agregado de "los particulares" fue suprimido, en el seno de la Comisión, a indicación del Diputado que habla, porque, en realidad, el atentado contra el interés particular importa un delito distinto. En efecto, podría significar el delito de daño o cualquier otro, pero el bien jurídico que se protege con el delito económico, no es el interés particular, sino el colectivo.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— ¿Me permite, Honorable Diputado? Ha terminado el tiempo que la Sala concedió a Su Señoría.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que apoye el artículo.

El señor AQUEVEQUE.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor AQUEVEQUE.— Señor Presidente, los Diputados Socialistas Populares votaremos favorablemente todos los artículos del proyecto, teniendo presente que con esta legislación se resguardará el orden público y el interés general de los desmanes de la iniciativa privada, del afán de lucro dañino para la colectividad, que frecuentemente está siendo señalado por la opinión pública. No obstante, hay fuertes sectores que lo aceptan como un hecho casi natural.

Nosotros hemos tenido en vista dos consideraciones. En primer lugar, la necesidad en que está el Estado de propender a la ordenación económica y, en segundo término, la necesidad que hay también de dejar en cierta libertad a la iniciativa particular, lo que trae, indudablemente, beneficio para la colectividad.

En lugar de ir a una reglamentación, como se estaba haciendo hasta este momento para señalar aún los pasos más mínimos que debiera dar una persona en las distintas actividades, nosotros hemos considerado más conveniente —porque pone en juego estos principios que ya he señalado— este sistema, que permite que los particulares realicen toda clase de actos siempre y cuando éstos no vayan en perjuicio de la colectividad.

Este es precisamente el principio que ha imperado, desde un comienzo hasta el final, en la discusión de este proyecto en la Comisión. El establece cierta libertad para el individuo y sanciona fuertemente a quienes, apoyados en esa libertad, ejecuten hechos que, en definitiva, dañen a la colectividad.

Me voy a oponer, por lo tanto, a la unanimidad solicitada por el Honorable señor Galleguillos, don Florencio, porque con la indicación propuesta por el Honorable Diputado, de definir la habitualidad sólo en el caso de que, en un plazo de cinco años hubiere dos o más sanciones en contra de una persona, se desvirtúa lo prescrito en otras disposiciones.

Por ejemplo, el artículo sexto, donde se penan la reincidencia y la reiteración. Es decir, para configurar el delito, sirven tanto la reincidencia como la reiteración. En las actas de la Comisión quedó claramente establecido que, en este caso, habría dos situaciones diversas que merecerían ser sancionadas. En primer término, la reincidencia en que existe condena anterior por un delito similar; en segundo lugar, la reiteración o habitualidad. En este último caso puede llegar a probarse en el proceso actual que una misma persona ha incurrido en delito en distan-

tas oportunidades similares o análogas, pero que hasta este momento no ha sido condenada por ninguno, o sea, que podrían considerarse en el proceso actual tres o más delitos.

Probado el hecho en el juicio, lo haría igualmente peligroso para la sociedad, porque tanto la reincidencia como la reiteración o habitualidad entraña para la colectividad un principio de peligrosidad de parte de la persona que lo comete.

El señor GALLEGUILLOS (don Víctor).— ¿Me permite, Honorable Diputado?

El señor AQUEVEQUE.— Con mucho gusto, Honorable colega.

El señor GALLEGUILLOS (don Víctor).— Señor Presidente, los Diputados del Frente del Pueblo vamos a votar favorablemente este artículo, pero queremos pedir a la Mesa que se vote por letras; porque, si bien estamos de acuerdo con lo expresado por los Honorables señores Galleguillos y Aqueveque, en esta disposición se encuentra la letra c), cuyo alcance deja cierta duda y que, en su aplicación, podría prestarse para abusos. Ella se refiere a la destrucción indebida de materias primas o medios de producción. Esto podría afectar a la clase trabajadora, especialmente al sector obrero.

Por eso pido que este artículo se vote por letras, rechazándose la letra c).

El señor VALDES LARRAIN.— Ya está pedida la división de la votación.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— La Mesa recibió una indicación en que se solicita que este artículo se vote por incisos o por letras.

El señor AQUEVEQUE.— Quiero sacar de la duda al Honorable señor Galleguillos.

En la Comisión se votó por ideas, y fue rechazada la idea de establecer como delito económico los actos de sabotaje o huelgas ilegales. Esta es la duda que asiste al Honorable señor Galleguillos, de pensar que esta disposición se va a aplicar al sector trabajador, previa denuncia de la parte patronal, por imputación del delito de sabotaje o de haber destruido parte de la riqueza del país.

En la historia fidedigna del establecimiento de la ley quedó claramente establecido que la Comisión consideró, por mayoría, que no se iría contra el sabotaje ni contra las huelgas ilegales ni trabajo lento, por haber abundante, frondosa y enérgica legislación al respecto en las Leyes de Seguridad Interior del Estado, Código del Trabajo, Código Penal y la llamada de Defensa Permanente de la Democracia.

En consecuencia, ruego al Honorable señor Galleguillos se sirva reconsiderar sus palabras.

Prosiguiendo en el análisis de este artículo, debo decir que en él se sancionan los actos dañinos para la colectividad y que benefician a los particulares que los ejecuten con dolo o malicia o que se aprovechen de sus bene-

ficios. En forma general, los actos sancionados por el artículo 1.º se deducen, según su letra, a los siguientes: 1.º Vender a un precio superior al oficial. Incluso, en este caso, se ha aplicado el concepto de habitualidad en lo referente al acaparamiento de mercaderías, lo que, en definitiva, viene a restringir la disposición a un cierto número de personas. De tal manera que las personas que son sorprendidas incurriendo en acaparamiento de mercaderías pueden o no ser sancionadas. 2.º Se sanciona la destrucción indebida de materias primas. La destrucción de dichas materias por aquél que no es el propietario de ellas cae bajo las sanciones del Código Penal, por el delito de daños y en las que ya he señalado, establecidas en la legislación vigente, si se tratare de hechos ejecutados por los sectores del trabajo. 3.º Se sanciona, señor Presidente, a los que elaboren o vendan "a sabiendas" productos adulterados. Al haber incluido en estas disposiciones del proyecto el elemento "a sabiendas" bien pudo haberse configurado aquí, como en otras partes del proyecto, un delito formal y no haber exigido un elemento de carácter subjetivo de parte del que lo comete, que es de tan difícil prueba en los juicios. Lo lamento, pero así fue incorporado este elemento por la Comisión. 4.º Se sanciona a los que, con la mira de alzar los precios, paralicen o reduzcan la producción, etcétera. También se hizo especial hincapié en la Comisión respecto de esta materia, en el sentido de que estas disposiciones no alcanzaban a las huelgas ilegales, al sabotaje ni al trabajo lento que, por las razones que expliqué, ya están sancionadas por otra legislación.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— Ha terminado el tiempo de Su Señoría.

Ofrezco la palabra a un señor Diputado que impugne el artículo.

El señor ALDUNATE.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ALDUNATE.— Señor Presidente, el artículo 1.º de este proyecto de Delito Económico contiene la esencia de esta iniciativa y a través de él se explica la oportunidad y las razones por qué el Gobierno lo ha presentado. En efecto, dice en resumen el artículo 1.º que podrán ir a las cárceles y estar en ellas hasta cinco años todos aquellos productores, comerciantes o individuos que viviendo de su trabajo y de su iniciativa particular vendan a un precio superior al fijado arbitrariamente y sin oportunidad ni estudio de ninguna especie frente a costos que crecen diariamente frente a una política económica desafortunada y contradictoria.

En cambio se pretende con esto, por parte del Gobierno, desviar hacia otros sectores su

gigantesca responsabilidad en el aumento abrumador del costo de la vida.

En realidad, no tiene explicación el hecho de que en las circunstancias actuales porque atraviesa el país, frente a un orden económico que no existe, a un desquiciamiento y confusión total en el régimen de precios, según propia confesión del Gobierno, a una falta de prestigio y estabilidad de todas las normas económicas vigentes, este Gobierno se sienta autorizado para presentar un proyecto de delito económico.

Cuando fue discutido un proyecto análogo a éste, en el período recién pasado, en representación del Partido Agrario Laborista, que entonces era oposición, mi Honorable colega señor Lira Merino, con el brillo que siempre sabe hacerlo, pronunció estas palabras:

"Creemos que la razón que se dió para enviar al Parlamento esta iniciativa del delito económico, cual era la de contribuir, siquiera en parte, a dominar los efectos del proceso inflacionista, no es efectiva; que con este proyecto no se va a conseguir nada en este sentido y que es él un mero volador de luces, que es un mero recurso político que se quiera usar, quizás, con fines políticos incluso".

Señor Presidente, creo que no hay ningún parlamentario que fríamente, que seriamente pueda sostener que estas palabras no deben repetirse en estos instantes con los mismos y mayores y más graves fundamentos.

Hay personas con puntos de vista muy respetables y muy sólidos, como los expresados por mi Honorable colega señor Galleguillos, y algunos Honorables colegas del Partido Socialista Popular, que consideran que debieron organizarse un orden económico estatal, todos aquellos que tratan de trasgredirlo, que tratan de destruir las normas establecidas, deben ser sancionados.

Acepto esta teoría dentro de su filosofía política y de su doctrina económica; pero les pregunto a ellos, ¿hay alguien que me pueda decir que Chile está viviendo dentro de un orden económico o de algo siquiera parecido? ¿Hay alguien que no sepa que Chile está viviendo precisamente dentro del más profundo, del más brutal desorden económico y que el proceso inflacionista ha tomado caracteres jamás soñado? ¿Cuáles son los antecedentes que existen en la actualidad para establecer que los precios fijados, que configuran el delito, tienen la respetabilidad y la seriedad suficiente para constituir tales hechos punibles?

Expliqué ayer a la Honorable Cámara cuáles habían sido los antecedentes que tenían el país o el Parlamento.

Mi Honorable colega don Galvarino Rivera presentó un proyecto de ley solicitando que los precios fuesen fijados de acuerdo con normas jurídicas. Cuando este proyecto pasó a la Comisión de Economía, se presentó el

señor Director de Abastecimientos y Precios, señor José Santos Salas, quien había sido según creo, el propio autor del Decreto con Fuerza de Ley que creó la Dirección de Abastecimientos y Precios, y manifestó que acogía entusiastamente esta iniciativa por cuanto no existían normas de ninguna especie para fijar precios, los cuales, según él, estaban entregados exclusivamente al arbitrio y al capricho de funcionarios que actuaban sin sujetarse a normas y sin antecedentes suficientes.

Agregó, además, que si algún defecto tenía esta iniciativa, era ser demasiado restrictiva, por cuanto debía hacerse extensiva a las normas para fijar todos los precios que, como dijo, estaban entregados al arbitrio y al capricho.

El señor RIOS.— ¿Me permite una interrupción Honorable Diputado?

El señor ALDUNATE (don Pablo).— Voy a terminar la idea, Honorable colega.

Pues bien, desapareció de la Comisión, don José Santos Salas, y apareció, al día siguiente, el ex Ministro de Economía, don Rafael Tarud, quien manifestó que el Gobierno necesitaba de elasticidad —así se llamaba a la arbitrariedad— para poder fijar con rapidez, los precios. Y, efectivamente, necesitaba esta elasticidad, porque había dictado, en contra del criterio de la opinión de los elementos de buen criterio de su partido y del Gobierno, decretos que significaban fijar de una plumada, precios a más de tres mil artículos. Es decir, quedaron fijados los precios de todos estos artículos sin discernimiento, sin estudio y sin razonamiento de ninguna especie. Pues bien, entonces Ministro de Economía y Hacienda, señor Del Pedregal, tuvo oportunidad de confirmar, expresamente, cuanto he dicho aquí, tanto en la Comisión de Hacienda como en esta Sala. Así manifestó que esta política de fijación de precios sólo significaba maniatar al productor, y a la iniciativa privada, y que era físicamente imposible que hubiera un organismo que tuviera el procedimiento adecuado para fijar precios a más de diez mil artículos, por lo que se tenía que hacer con arbitrariedad, con retraso y sin posibilidad de estudios serios...

Tenemos, pues, la confesión del Gobierno de que hoy todos los artículos, más de 10.000, tienen sus precios fijados y, por otra parte, que todas estas fijaciones son arbitrarias...

Ahora bien, nadie puede desmentir que ninguno de esos decretos ha sido derogado. En el país están fijados los precios de más de diez mil artículos, y nadie puede decir que uno solo de estos precios obedece a razones serias, debidamente estudiadas y analizadas.

Preguntaba al respecto el Honorable señor Lira Merino, en la intervención a que he

aludido: "¿Existe, en la actualidad señor Presidente, algún organismo competente que haga serios y eficientes estudios sobre los costos de los artículos para que, de esta manera, se puedan fijar los precios respectivos?"

La respuesta de entonces es la misma de hoy. Y expresaba el Honorable señor Von Mülhenbrock, cuando se presentó este proyecto, que naturalmente él debía ser tratado, pero sobre la base de que hubiera normas jurídicas respetables que sirvieran para fijar los precios y que configuraran el delito.

Pues bien, preguntado sobre el particular el Honorable señor Galleguillos, ha dado como única información, la siguiente: actualmente se tramita, en el Honorable Senado, un proyecto de ley, en virtud del cual se pretenden fijar normas jurídicas para establecer la fijación de precios.

Puede ser que este proyecto prospere, puede que no. No sabemos cuánto se va a demorar en ser aprobado ni su texto. No conocemos la reglamentación que contiene. Además, tenemos las declaraciones de algunos hombres de Gobierno, que están empapados en el criterio muy lógico de que cualquier fijación de precios es absolutamente impropcedente e irracional.

Pues bien, señor Presidente, ¿esto es lo que se llame orden jurídico? Mis Honorables colegas de la izquierda, que propician el régimen intervencionista deben meditar en este aspecto del problema. ¿Estos son los precios justos? ¿Hay que respetar precios que, según se ha declarado, son manifiestamente injustos?

Yo pregunto: ¿se cree autorizado el Gobierno para solicitar el delito económico en esta oportunidad, en estas circunstancias y con una situación absolutamente anormal, de confusionismo en los precios, nacida de la desvalorización diaria que hace de la moneda? No ya anualmente, ni mensualmente, sino semanalmente, se deben modificar los precios de todos los artículos como consecuencia de alzas de costos provocadas por el Gobierno. ¿Es natural que se quiera legislar para determinar un delito que afectaría a todos los que se dedican a estas actividades, en esta circunstancias de anormalidad y confusionismo creada por el Gobierno?

Hace algunos días, señor Presidente, fue sustituido el proyecto de reforma tributaria. Uno de los principios del proyecto se basaba en la plusvalía. Pues bien, el señor Ministro de Hacienda llegó a la Comisión, y con fundadas razones dijo que no entraba a precisar la conveniencia o inconveniencia de tal impuesto a la plusvalía; pero no podía menos que reconocer que en el momento actual no es adecuado establecerlo, porque, naturalmente, se prestará a

toda clase de confusionismos el tratar de determinar cuando un bien adquiere mayor precio por plusvalía, o por desvalorización monetaria.

Pues bien, hoy día, cuando se están cambiando continuamente los precios, cuando se confieza que éstos están fijados sin antecedente alguno, se quiere lanzar a la cárcel a un individuo porque aplica quince días antes o quince días después, un precio que, según se ha declarado, había sido fijado arbitraria y artificialmente.

El señor RIVERA (don Galvarino).— ¿Me permite una interrupción? Honorable colega?

El señor ALDUNATE (don Pablo).— Voy a terminar inmediatamente mi exposición, Honorable Diputado. Ruego al señor Presidente se sirva recabar el asentimiento de la Sala para que se me prorrogue el tiempo por diez minutos.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para prorrogar el tiempo del Honorable señor Aldunate, por diez minutos.

El señor MARTONES.— No hay acuerdo.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— No hay acuerdo.

Puede continuar Su Señoría.

El señor ALDUNATE (don Pablo).— La Honorable Cámara puede legislar sobre esta materia, pero a sabiendas de que está cometiendo un abuso de poder. Sabe, además, que cuanto estamos manifestando, desde estos bancos, es absoluta y totalmente exacto e irrefutable. Sabe que la configuración del delito está hecha a base de precios que son totalmente falsos, arbitrarios e inadecuados, en las circunstancias actuales. En efecto, ¿hay algún precio que corresponda a la realidad de los costos? Hasta los organismos del Gobierno no han querido fijar precios, y no han querido modernizarlos. No hay ningún precio establecido de acuerdo con la realidad de los costos.

Pues bien, toda esta gente, todo el comercio, todos los hombres de empresa y que tengan la audacia de producir quedarán entregados al arbitrio y capricho del funcionario que quiera lanzar a la cárcel a alguna persona o del dirigente político altamente colocado, que quiera tomar una venganza. Esto es lo que se llama "el pago de Chile".

El Honorable colega señor Lira Merino decía, con toda razón, cuando se discutía el proyecto económico y él estaba en la Oposición que lo que se necesita, en estos momentos, frente a este proyecto de ley, es una posición de concordia, de comprensión, y de armonía, para que todas las fuerzas chilenas, para que todas las iniciativas del trabajo se sumen a fin de solucionar los graves problemas nacionales. Esto esperaba

Chile del actual Gobierno, de sus dirigentes; que a los hombres de trabajo, a los hombres de esfuerzo, a los hombres de espíritu creador se les diese los incentivos necesarios.

¿Y qué se les entrega, en cambio? Se les da un Código que es manifiestamente un abuso de poder, y que los hará vivir habitualmente ante la amenaza de la prisión y la quiebra y la deshonra. El Parlamento puede despacharlo, pero se sabe que, a ciencia y paciencia, se está cometiendo la más grande de las arbitrariedades al dictar un Código Penal sobre una base falsa, de prejuicios y de demagogia.

Esto es desprestigiar la democracia y faltar a la solemnidad y al respeto que la ley debe merecer a todos los chilenos.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— ¿Me permite, Honorable Diputado? Ha terminado el tiempo concedido por la Honorable Cámara a Su Señoría.

El señor DEL PEDREGAL (Ministro de Hacienda).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para conceder la palabra al señor Ministro de Hacienda.

El señor LEA-PLAZA.— Señor Presidente, no se requiere el acuerdo de la Honorable Cámara...

El señor VALDES LARRAIN.— ¿Por cuánto tiempo?

El señor ACEVEDO.— ¿No puede limitarse el tiempo?

El señor LEA-PLAZA.— En conformidad con el Reglamento no se necesita el asentimiento de la Honorable Cámara para conceder la palabra al señor Ministro.

El señor ALDUNATE (don Pablo).— Ojalá se nos midiera a todos con la misma vara.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— En conformidad con el artículo 133.º del Reglamento, tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor DEL PEDREGAL (Ministro de Hacienda).— Señor Presidente, seré muy breve en mi intervención. Especialmente declaro que hago uso de la palabra por haber sido mencionado por el Honorable Diputado señor Aldunate en su discurso.

Es efectivo que la experiencia de mi paso por el Ministerio de Economía me ha demostrado la incongruencia de una política de control de precios que termina por controlarlos mal y muy poco. Tan efectiva es esta experiencia, señor Presidente, que el Ministro que habla ha patrocinado una modificación legal que está, en estos momentos, en el Senado de la República y que ya ha sido despachada, en su primer trámite, por la respectiva Comisión. Hoy día el Honorable Senado debe iniciar la discusión general y particular del proyecto de ley a que me estoy refiriendo.

Precisamente, el proyecto consiste en fijar las normas para hacer desaparecer esta verdadera confusión y anarquía en que se ha actuado hasta ahora, en lo relativo a la fijación de precios. En él se consideran tres categorías de productos.

En la primera, figuran aquellos productos que inciden fundamentalmente en el costo de la vida, que constituyen un grupo relativamente pequeño en la producción nacional. Estos productos van a ser controlados, integral, eficiente y conscientemente, por las oficinas del Ministerio de Economía. Incluso, se establecen, en el proyecto, disposiciones que obligan al Ejecutivo a pronunciarse en la fijación de precios, después de los estudios correspondientes, en plazos muy breves.

El segundo grupo contiene a aquellos productos que tienen una incidencia relativa en el costo de la vida, en relación con la subsistencia de las clases populares. Estos productos van a tener un control indirecto, por que debe pronunciarse el Ministerio de Economía sobre sus precios, en un plazo de quince días. Si no hubiera pronunciamiento dentro de dicho plazo, regirán los precios fijados por los productores.

Y, finalmente, el resto de la producción nacional queda en absoluta libertad en la fijación de precios.

Con este proyecto, el Ejecutivo quiere, precisamente, hacer desaparecer esos procedimientos que estaban dificultando y entorpeciendo a la producción nacional. Por este motivo, creo que es interesante para la Honorable Cámara saber que en estos mismos momentos, el Honorable Senado está estudiando el despacho de este proyecto de ley.

El señor RIOS.— ¿Me permite una interrupción, señor Ministro?

El señor DEL PEDREGAL (Ministro de Hacienda).— Con todo agrado, Honorable Diputado.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— Con la venia del señor Ministro, tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIOS.— Señor Presidente, el señor Ministro nos ha manifestado que pende de la consideración del Honorable Senado un proyecto que establece normas para la fijación de los artículos de primera necesidad, de uso o consumo habitual.

Dada la exposición que ha hecho el señor Ministro y de acuerdo con lo que expresé en la discusión general del proyecto en debate, a mi juicio hay una inconsecuencia manifiesta en la actitud del Ejecutivo. Por una parte, ha enviado a la Honorable Cámara un proyecto de ley que establece el delito económico, configuración de delito que incide directamente en la fijación de precios hecha por el Ejecutivo es decir, se trata de un delito que no va a existir sino cuando el Ejecutivo, por un acto de su propia voluntad, fije el precio de los artículos de uso o consumo ha-

bitual. Yo he afirmado que es una norma general de Derecho Penal, que no puede existir un delito sujeto a la voluntad de un tercero, en este caso sujeto a la voluntad del Estado. En consecuencia, con este proyecto se va a cometer un atropello a normas fundamentales del Derecho Penal.

No obstante, el Ejecutivo ha enviado este proyecto a la Honorable Cámara, sin configurar el delito, dentro de sus disposiciones. "A posteriori", con bastante diferencia de tiempo, ha mandado al Congreso un nuevo proyecto, que viene a configurar los delitos que, en estos momentos, preocupan a la Honorable Cámara. Esta misma situación la hice presente en el seno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en la cual solicité que se incluyeran, en este proyecto de delito económico, las normas según las cuales deberían fijarse los precios de los artículos de uso o consumo habitual, única forma de configurar el delito económico, dadas las normas generales en que se ha planteado el problema al Congreso Nacional.

Ahora el señor Ministro de Hacienda da la razón a lo que estoy exponiendo, desde el momento en que ha declarado que, en el Honorable Senado, existe un proyecto cuyas disposiciones inciden directamente en el proyecto en discusión.

Por este motivo, considero, como condición "sine qua non" para tratar y despachar este proyecto, que el proyecto que establece normas para la fijación de precios sea tratado y aprobado de preferencia. De lo contrario, se va a incurrir en un absurdo legal, cuya responsabilidad va a recaer, directamente, sobre los señores Diputados que van a prestar su aprobación al proyecto en discusión.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— Puede continuar el señor Ministro de Hacienda.

El señor DEL PEDREGAL (Ministro de Hacienda).— Celebro la interrupción del Honorable Diputado, porque viene a precisar más el alcance del proyecto que, en estos momentos, discute la Honorable Cámara.

El artículo 1.º, que indudablemente es la esencia misma del proyecto, establece en qué consiste el delito económico. El se refiere a tres aspectos precisos de la producción nacional; primero, al incumplimiento de los precios fijados por la ley; segundo, al acaparamiento indebido y especulativo de productos de primera necesidad; y tercero, a la adulteración de los productos que son esenciales, e, incluso, de cualquiera otro, cuyo consumo pueda ser perjudicial para la salud pública.

Por este motivo es perfectamente consciente la acción del Ejecutivo. La fijación de precios se está regulando, en estos momentos, a través del proyecto que conoce el Honorable Senado. Ella está consultada en el número 1.º de su artículo 1.º. Los otros dos

aspectos que completan la delincuencia económica están consultados en este proyecto.

En consecuencia, no es necesaria la incorporación de normas sobre fijación de precios a este proyecto. Lo que interesa es establecer la sanción que corresponde a quienes no respeten los precios que se fijan.

El señor AQUEVEQUE.— ¿Me permite una interrupción, señor Ministro?

El señor DEL PEDREGAL (Ministro de Hacienda).— Mi colega, el señor Ministro de Justicia, desgraciadamente, se encuentra enfermo, razón por la cual he debido venir al Congreso a colaborar en el despacho de este proyecto, en cuyo estudio también he tomado parte, y que tiene estrecha concordancia con el que está sometido a la consideración del Honorable Senado.

He dicho, señor Presidente.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— El señor Secretario va a dar lectura a una indicación que ha llegado a la Mesa.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).— La indicación es de los Comités Liberal y Conservador Tradicionalista para que se voten nominalmente, en el artículo 1.º, las letras a), b), c), d) y e) y los incisos octavo y noveno.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— En votación la petición de votación nominal.

—Durante la votación:

El señor ALDUNATE (don Pablo).— Hay que asumir responsabilidades.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor ALDUNATE (don Pablo).— Honorable señor Aqueveque, se trata de un proyecto doctrinario. Su Señoría debería sentirse honrado en votarlo abiertamente.

El señor AQUEVEQUE.— ¡La vieja táctica dilatoria!

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— Honorable señor Aldunate, estamos en votación.

—Practicada la votación, en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 56 votos; por la negativa, 7 votos.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— Aprobada la indicación.

Solicito el asentimiento de la Sala para admitir a discusión una indicación formulada por el Honorable señor Galleguillos.

Acordado.

Se le va a dar lectura.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).— La indicación del Honorable señor Galleguillos, don Florencio, es para agregar a la letra b) del artículo 1.º el siguiente inciso:

“Se entiende que existe habitualidad para los efectos de esta ley, cuando el reo haya sido sancionado administrativamente dos o más

veces en el término de cinco años, por infracciones determinadas”.

El señor AQUEVEQUE.— No hay acuerdo.

El señor VALDES LARRAIN.— Sí, hubo acuerdo.

El señor AQUEVEQUE.— Hubo asentimiento para dar lectura a la indicación; no para votarla.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— Hubo asentimiento unánime para admitirla a discusión, pero no para votarla.

En votación el inciso primero con la letra a) del artículo 1.º.

El señor ENRIQUEZ.— Creo que debe votarse separadamente el inciso primero; porque, si resulta rechazado, al ser votado junto con la letra a), el artículo quedaría sin encabezamiento.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— Si le parece a la Honorable Cámara, se votará separadamente el inciso primero, como lo ha propuesto el Honorable señor Enriquez.

Acordado.

Se va a llamar a votar a los señores Diputados.

—Practicada la votación en forma nominal dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 53 votos; por la negativa, 35. Se abstuvieron cinco señores Diputados.

Votaron por la afirmativa, los siguientes señores Diputados: Acevedo, Ahumada, Aqueveque, Barra, Benaprés, Benavides, Brucher, Bustamante, Carmona, Cisternas, Cofré, David, De la Fuente, Enriquez, Flores, Fuentealba, Galleguillos, don Víctor; Galleguillos, don Florencio; Hernández, Justiniano, señora Lafaye, señores Lea-Plaza, Lira, Lobo, don Eudaldo; Maass, Magalhaes, Martín, Martínez Camps; Martínez, don Gustavo; Martínez, don Haroldo; Martones, Minchel, Muñoz, Musalem, Naranjo, Oyarce, Oyarzún, Palestro, Palma, don Armando; Palma, don Ignacio; Pinto, Poblete, Puentes, don Adán; Quintana, Rigo Righi, Salinas, Salum, Schaulsohn, Silva, Tamayo, Von Mühlenbrock, Weber y Zúñiga.

Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados: Aldunate, Arellano, Bolados, Campos, Cuadra, Del Río, don Humberto; Ezaña, Errázuriz, don Jorge; Errázuriz, don Carlos José; Espina, Hurtado, don Fernando; Ibáñez, Illanes, Izquierdo, Jaramillo, Larrain Vial, Láscar, Palma, don Francisco; Parada, Puentes, don Juan Eduardo; Ríos, Rivera, don Guillermo; Rivera, don Galvarino; Rodríguez, don Enrique; Rodríguez, don Arnaldo; Romani, Sepúlveda, don Sergio; Serrano, Urrutia, Valdés Larrain, Valdés Riesco, Vial, don Francisco; Vial, don Fernando; Vives y Zepeda.

Se abstuvieron los siguientes señores Diputados: Cueto, Huerta, Olavarría, Peñafiel y Pizarro, don Fernando.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— Aprobado el inciso.

En votación nominal la letra a).

—Durante la votación:

El señor SALUM.— Que se aprueba con la misma votación.

Varios señores DIPUTADOS. — No, señor Presidente.

El señor PALMA (don Ignacio).— ¿Por qué no suprimimos el trámite de la votación nominal?

El señor VALDES LARRAIN.—No hay acuerdo.

El señor ENRIQUEZ.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— En conformidad al artículo 163 tiene la palabra Su Señoría.

El señor ENRIQUEZ.— Señor Presidente me interesa salvar mi opinión, puesto que en la anterior iniciativa para legislar sobre esta materia fui partidario de disposiciones semejantes, y hoy no lo soy, porque creo que no se pueden establecer sanciones penales por adhesión a teorías, olvidando la realidad que se está viviendo.

Sabemos que en este país el proceso inflacionista ha adquirido una aceleración tal que permite afirmar que se ha desbocado y que esto, por lo menos esa es mi convicción, es exclusivamente de la responsabilidad del Ejecutivo.

Las diversas medidas que adopta el Gobierno, tanto en materia de presupuesto fiscal como en política monetaria y crediticia y en todo orden de cosas, hacen tal fuerza en todos los factores que impulsan la inflación que ya el año pasado terminó con un alza de cincuenta y nueve por ciento en el costo de la vida. Este año, en un solo mes, el costo de la vida subió en un nueve por ciento. En los tres meses que van corridos de este año, el Ejecutivo ha hecho emisiones, para sacar de apuros a la Caja Fiscal, por la suma de siete mil millones de pesos.

¿Hacia dónde nos lleva este camino?

Fácil es colegirlo; pero, entretanto, no se puede pedir que, dentro de la incoherencia de la acción del Gobierno, votemos disposiciones que harían ir a la cárcel a víctimas inocentes.

Ya está aprobada en general la idea de legislar. Que nos envíe, entonces, el Ejecutivo (lo que vengo reclamando desde hace mucho tiempo, desde que entró en funciones el actual Gobierno), un plan racional, coherente, de como piensa abordar la política económica, social y fiscal en este país. En la sesión celebrada ayer por la Comisión de Hacienda pedí al señor Ministro de Hacienda que nos enviara el estudio de la renta nacional y del presupuesto económico nacional ordenado por leyes vigentes, a fin de que, si no lo hace el Gobierno, podamos los Diputados de oposición, por lo menos, hacer un esbozo de lo que, a nuestro juicio, sería la guía política que se seguiría para detener el alza del costo de la vida.

Tenemos las declaraciones del señor Ministro de Hacienda en el sentido de que hay

once mil artículos sometidos a control de precios y que éste (como fue confesado por el señor Ministro cuando desempeñaba la Cartera de Economía) ha sido un fracaso, porque, según sus palabras textuales, los precios no se fijan ni se controlan, y, si el Gobierno reconoce que no los fija, ni los controla no podemos votar disposiciones que lleven a la cárcel a quienes sólo van a ser víctimas de la acción gubernativa.

Por eso, mientras no tengamos esas informaciones, que considero indispensables, voto en contra de esta letra a) del artículo 1.º. Voto que no.

El señor PUENTES (don Juan Eduardo). — ¡Muy bien! ¡Merece un aplauso!

El señor RIVERA (don Galvarino). — Deseo fundar mi voto, señor Presidente.

El señor AQUEVEQUE.— ¿Me permite, señor Presidente?

La interpretación del artículo 163 del Reglamento es totalmente distinta de la que se le ha dado, y yo rogaría que se leyera ese artículo a fin de comprobar lo que digo. Según yo lo entiendo, para que un señor Diputado pudiera fundar su voto, ello tendría que haberse acordado antes de cerrarse el debate y por la mayoría de las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

El señor RIVERA (don Galvarino).— ¿Cómo habló el Honorable colega sin haber pedido la palabra?

El señor AQUEVEQUE.— Por tratarse de interpretación del Reglamento.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— De acuerdo con el artículo 163 del Reglamento, tienen derecho a fundamentar sus votos los Comités o los Honorables Diputados designados por los Comités.

¿Su Señoría ha sido designado por algún Comité?

El señor RIVERA (don Galvarino).— Cualquier Comité puede designarme de inmediato, señor Presidente.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.— Podría ser designado por el Comité Independiente.

El señor RIVERA (don Galvarino).— El Comité Independiente acaba de manifestarme que puedo hablar en su nombre.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— Estando autorizado por el Comité Independiente, Su Señoría puede usar de la palabra por dos minutos.

El señor MARTONES.— ¡Pero si no es miembro del Comité Independiente, cómo se le va a designar!

El señor AQUEVEQUE.— Tiene que pertenecer al Comité Independiente Su Señoría.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental).— El Honorable señor Rivera pertenece al Comité Independiente y este Comité, el Ho-

norable señor Errázuriz, lo está autorizando para que haga uso de la palabra.

En consecuencia, tiene la palabra el Honorable señor Rivera, por dos minutos.

El señor **ERRAZURIZ** (don Carlos José). — Sí, señor Presidente, estoy autorizándolo.

El señor **RIVERA** (don Galvarino).— Lamento que mis compañeros ibañistas sean tan poco democráticos.

—**HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.**

El señor **RIVERA** (don Galvarino).— También soy ibañista, pero no he estado usufructuando del Poder y por eso no puedo llamarme "de Gobierno".

Un señor **DIPUTADO**.— Por eso Su Señoría está enojado.

El señor **RIVERA** (don Galvarino).— Yo no tengo familia que colocar; soy solo.

El señor **IZQUIERDO** (Presidente Accidental).— Ruego a los Honorables Diputados se sirvan no interrumpir.

—**HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.**

El señor **RIVERA** (don Galvarino).— Señor Presidente, no es aceptable este artículo, por cuanto primero debía haberse aprobado el proyecto sobre fijación de precios. Yo presenté ese proyecto. Los propios Diputados que están de acuerdo con el proyecto de ley sobre delito económico me manifestaron en la Comisión que antes debía haberse aprobado el otro proyecto, y no éste.

Lógicamente, entonces, votaré en contra de esta letra a), como también del inciso anterior, que contempla multas de cien mil a un millón de pesos, a todos los comerciantes...

El señor **IZQUIERDO** (Presidente Accidental).— Ha terminado el tiempo concedido a Su Señoría.

El señor **RIVERA** (Don Galvarino).— Voto que no, señor Presidente. Era lo que quería decir.

—**Practicada la votación en forma nominal, dió el siguiente resultado: por la afirmativa: 53 votos; por la negativa, 37 votos. Se abstuvieron de votar cuatro señores Diputados.**

Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados: Acevedo, Ahumada, Aqueveque, Barra, Benaprés, Benavides, Bustamante, Carmona, Cisternas, Cofré, David; De la Fuente, Espinoza, Flores, Fuentealba, Galleguillos, don Víctor; Galleguillos don Florencio; Hernández, Hurtado, don Rubén; Justiniano; señora Laffaye; señores Lea-Plaza, Lira, Lobo, don Eudaldo; Maass, Magalhaes, Martín, Martínez Camps, Martínez, don Gustavo; Martínez, don Haroldo; Martones, Minchel, Muñoz, Musalem, Naranjo, Oyarce Oyarzún, Palestro, Palma, don Armando; Palma, don Ignacio; Pinto, Poblete, Puente, don Adán; Quintana, Rigo Righi, Salinas, Salum, Schaulsohn, Silva, Tamayo, Von Mühlbrock, Weber y Zúñiga.

Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados: Aldunate, Arellano, Bolados, Campos, Cuadra, Del Río, don Humberto; Egaña, Enriquez, Errázuriz, don Jorge; Errázuriz, don Carlos José; Espina, Hurtado, don Fernando; Ibáñez, Illanes, Izquierdo, Jaramillo, Larrain Vial, Lászar, Palma, don Francisco; Parada, Pizarro, don Edmundo; Puentes, don Juan Eduardo; Ríos, Rivera, don Guillermo; Rivera, don Galvarino; Rodríguez, don Enrique; Rodríguez, don Arnaldo; Romani, Sepúlveda Garcés, Serrano, Urrutia, Valdés Larrain, Valdés Riesco, Vial, don Francisco; Vial, don Fernando; Vives y Zepeda.

Se abstuvieron los siguientes señores Diputados: Cueto, Huerta, Olavarría y Peñafiel.

El señor **IZQUIERDO** (Presidente Accidental).— Aprobada la letra a) del artículo 1.º.

En votación la letra b).

El señor **SALUM**.— Que se dé por aprobada con la misma votación, señor Presidente.

Varios señores **DIPUTADOS**.— No, señor Presidente.

El señor **IZQUIERDO** (Presidente Accidental).— No hay acuerdo.

En votación.

Se va a llamar a los señores Diputados.

—**Durante la votación.**

El señor **RIVERA** (Don Galvarino).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **IZQUIERDO** (Presidente Accidental).— Tiene la palabra Su Señoría, por dos minutos.

El señor **RIVERA** (Don Galvarino).— Señor Presidente, quiero hacer notar que estos delitos no están configurados, y que, incluso, en el seno de la Comisión, no se ha podido saber qué significa "acaparamiento" ni "ocultamiento". Por lo tanto, es improcedente aprobar en una ley la sanción a delito que no se determina.

Por otra parte, se castiga con multas de cien mil a un millón de pesos, a todas las personas que se señalan en el artículo 1.º, en circunstancias que hay comerciantes que giran con un capital de treinta, cuarenta o cincuenta mil pesos. Si se les aplica esta multa, estos comerciantes se verán obligados a vender sus negocios para cumplir con estas sanciones. Además, como se establece la pena de presidio de dos a cinco años para los que no tengan cómo pagar, resulta que lo único que faltaría es consultar la pena de fusilamiento. En cambio, a los grandes no les hace nada.

Por estas razones y considerando que la sanción de un delito indeterminado es ilógica, voto que no.

—**Practicada la votación en forma nominal, dió el siguiente resultado: por la afirmativa, 55 votos; por la negativa, 34 votos. Hubo 3 abstenciones.**

Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados: Acevedo, Ahumada, Aque-

veque, Barra, Benaprés, Benavides, Bustamante, Carmona, Cisternas, Cofré, David, De la Fuente, Enríquez, Espinoza, Flores, Fonseca; Fuentealba, Galleguillos, don Víctor; Galleguillos, don Florencio; Hernández, Hurtado, don Rubén; Justiniano, señora Laffaye; Lea-Plaza, Lira, Lobo, don Eudaldo; Maass, Magalhaes, Martín, Martínez Camps, Martínez, don Gustavo; Martínez, don Haroldo; Martones, Minchel, Muñoz, Naranjo, Oyarce, Oyarzún, Palestro, Palma, don Armando; Palma, don Ignuacio; Pinto Poblete, Fuente, don Adán; Quintana, Rigo Righi, Rodríguez, don Enrique; Salinas, Salum, Schaulsohn; Silva, Tamayo, Von Mühlenbrock, Weber y Zúñiga.

Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados: Aldunate, Arellano, Bolados, Campos, Cuadra, Del Río, D. Humberto; Egaña, Errázuriz, don Jorge; Errázuriz, don Carlos José; Espina, Hurtado, don Fernando;

ñez, Illanes, Izquierdo, Jaramillo, Larrain Vial, Palma, don Francisco; Parada, Pizarro, don Edmundo; Puentes, don Juan Eduardo; Ríos, Rivera, don Guillermo; Rivera, don Galvarino; Rodríguez, don Arnaldo; Romani, Sepúlveda Garcés, Serrano, Urrutia, Valdés Larrain, Valdés Riesco, Vial, don Francisco; Vial, don Fernando; Vives y Zepeda.

Se abstuvieron de votar los siguientes señores Diputados: Cueto, Huerta y Olavarría.

El señor IZQUIERDO (Presidente Accidental). — Aprobada la letra b) del artículo 1.º.

Habiendo llegado la hora, se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 13 horas y 1 minuto.

**CRISOLOGO VENEGAS SALAS,**  
Jefe de la Redacción de Sesiones.

